



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Juez: **SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

Veintisiete (27) de mayo de 2021

Referencia : Declarativo Reivindicatorio De Dominio
Radicación : 25-438-40-89-001-2020-00035-00
Demandante : ANA JOAQUINA RODRIGUEZ GARCIA y EDGAR HUMBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ.
Demandado : JOSE MARDOQUEO URREGO PARRA.

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Entra al despacho para decidir si el demandado subsanó la demanda dentro del término legal, y verificada la plataforma Rama Judicial, se evidencia que el estado se publicó el 27 de abril de 2021, por ende, el término venció el 4 de mayo de los corrientes y el abogado interesado subsana el 3 de mayo de 2021. Igualmente decidir sobre la admisión de **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de los señores **ANA JOAQUINA RODRIGUEZ GARCIA** y **EDGAR HUMBRETO GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

II. CONSIDERACIONES

Planteamiento del Problema Jurídico.

¿Se contestó la demanda dentro del término establecido por la ley?

¿Es procedente dar trámite a demanda de reconvencción interpuesta por el demandado a través de apoderado judicial?

Solución al problema jurídico.

1. Para resolver el primer problema jurídico, observa el despacho que la notificación personal del demandado se realizó el 24 de septiembre de 2020, por lo que se contaba con 10 días para contestar la demanda (Art. 391 inc. 5 del CGP), evidenciando que la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción se radicó dentro de ese término legal al correo institucional el día 08 de octubre de 2020 a las 04:51 pm.

2. Frente al según problema jurídico, se considera que la demanda de reconvencción de ha de rechazar debido a que la parte interesada no la subsanó en debida forma de acuerdo con los reparos efectuados en el auto de inadmisión.

Veamos las razones:

El 22 de abril de 2021 este despacho inadmitió la demanda de reconvencción con el fin de que el actor, entre otras cosas, precisara y aclarara las pretensiones y



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

aportara el dictamen de constitución, modificación o extinción de la servidumbre ya que el aportado era un avalúo de la servidumbre.

En su escrito de subsanación, respecto de las pretensiones, aclaró lo siguientes:

«Al numeral primero de la providencia manifiesto que en la demanda no se pretende constituir, variar ni extinguir la servidumbre activa de tránsito ya constituida mediante escritura No. 055 fechada 05 de febrero de 1998 de la Notaría de Medina (obrante a folio 5, 6), y lo que se pretende en las pretensiones de la demanda de reconversión es la declaratoria de la existencia de la servidumbre constituida y su delimitación.»

Y más adelante indicó:

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas a la demanda de reconversión se decreta:

- 1. Se declare la existencia de la servidumbre activa de tránsito voluntaria constituida en la escritura pública No. 055 del 05 de febrero de 1998 de la Notaría Única de Medina.*
- 2. Se delimite la servidumbre activa a favor del predio dominante (EL YOPAL), sobre los predios sirvientes LA FORTUNA y EL PARAISO, determinando la longitud y ancho de la servidumbre de tránsito constituida mediante escritura Pública No. 055 fechada 05 de febrero de 1998 de la Notaría de Medina, sobre el predio dominante el Yopal y contra los predios sirvientes la Fortuna en 460 metros de largo por 2 metros de ancho y El Paraíso en 410 metros de largo por 2 metros de ancho aproximadamente y/o el ancho que determine la ley.*
- 3. Se ordene la Inscripción de la Servidumbre a favor del predio dominante el Yopal de propiedad de JOSÉ MARDOQUEO URREO PARRA, al folio de matrícula inmobiliaria No. 160 – 31526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá y sobre los predios sirvientes inscritos a los folios de matrícula inmobiliaria de los lotes La Fortuna No. 160 – 46398 Y El Paraíso No. 160 – 43329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.*
- 4. Por haberse constituido la servidumbre voluntariamente en la escritura 055 anotada de acuerdo con lo normado en el artículo 905 y 908 del Código Civil se declare constituida la servidumbre de tránsito sin indemnización alguna, además por cuanto el uso de esta también beneficia a los demandados.*
- 5. Se ordene a las partes y dueños de los predios sirvientes, el cerramiento o cerca (encallar como se le dice en la región) el camino, para que se eviten controversias entre las partes, fijando un término para dicho cerramiento. (...).»*

Frente al punto del dictamen, el demandante en reconversión, allegó un avalúo de verificación y uso de la servidumbre de tránsito el cual no es el exigido en el inciso 1 del artículo 376 del CGP. El avalúo aportado puede ser utilizado como pruebas para determinar el valor a pagar a título de indemnización, más no para la



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

constitución de la servidumbre, además su contenido es casi similar al aportado inicialmente.

Si bien es cierto, el actor asegura que la reconvención tiene el objeto de que se declare la existencia de una servidumbre ya existente (voluntaria), dicha situación debe ser encaminada en una constitución de dicha servidumbre (legal), debido a que en la misma pretensión de la demanda se pide que sea el juez el que delimite dicha servidumbre determinado la longitud y ancho de la misma y que se ordene su inscripción en el predio dominante y sirviente.

En últimas, lo que se busca por el actor es que la «presunta» Servidumbre voluntaria, constituida en escritura pública (título), la cual no fue registrada (modo), sea impuesta de forma legal, por lo que es indispensable la aportación del dictamen de constitución el cual no fue allegado al plenario pese a que el despacho se lo requirió al inadmitir la demanda. Se debe aclarar que el avalúo allegado no supe el dictamen de que trata el inciso 1 del artículo 376 del CGP, pues en él se debe precisar, entre otros aspectos, situación del predio dominante frente a la imposición de la servidumbre (art. 905 CC), la individualización de la servidumbre con sus respectivos linderos, área y ubicación específica.

En conclusión, al no haberse subsanada la demanda de reconvención en debida forma, se procederá a rechazarla, conforme a los artículos 82-11, 84-5; 90-2-inciso 4 y 376-inciso 1 del CGP.

En consecuencia, Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca),

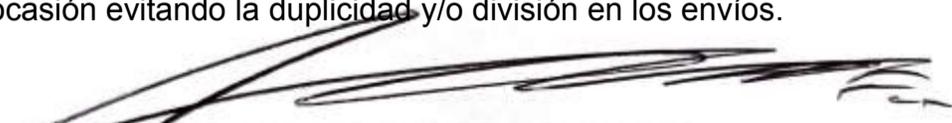
RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro de término la presente demanda por parte del demandado señor José Mardoqueo Urrego Parra, quien actúa como apoderado el Doctor José Alberto de Jesús Novoa Jiménez.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de **Reconvención** adelantada por José Mardoqueo Urrego Parra en contra de Ana Joaquina Rodríguez García y Edgar Humberto Gutiérrez Rodríguez al no haber sido subsanada en debida forma.

TERCERO: RECONOCE personería al abogado José Alberto de Jesús Novoa Jiménez, como apoderado judicial del señor José Mardoqueo Urrego Parra, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR a secretaría para que organice en debida forma el expediente digital con el acatamiento de los protocolos. Por otro lado, se **SOLICITA** a los togados que los memoriales sean allegados en documentos PDF -PDF-A; y que en lo posible los memoriales junto con sus anexos sean remitidas en una sola ocasión evitando la duplicidad y/o división en los envíos.



SERGIO ANDRES ENCISO MOLINARES
JUEZ

